

Rad No. 24-240-163627

Barranquilla, 30/12/2024

Señor(a)
JESUS ALBERTO AMARIS GOMEZ
Urb. Villa Campestre Manzana C Casa 14
Pijino Del Carmen

Contrato: 67161616

Asunto: Verificación de consumo.

En respuesta a su comunicación verbal recibida a través de nuestra línea de atención telefónica el día 09 de diciembre de 2024, radicada bajo interacción No. 221601758, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Urb. Villa Campestre Manzana C Casa 14 de Pijino del Carmen, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Teniendo en cuenta que, manifiesta inconformidad por el consumo facturado para el mes de noviembre de 2024, y por el ajuste de consumo de los meses de septiembre y octubre de 2024, daremos tramite al citado concepto en los siguientes términos:

Debido a que, al momento de elaborar la factura del mes septiembre de 2024, no fue posible realizar la toma de lectura del medidor por causas ajenas a la empresa (no se tiene acceso al medidor) GASCARIBE S.A. E.S.P., cobró en la factura de dicho mes, el consumo promedio que registraba el servicio, el cual era de 100 y 105 metros cúbicos respectivamente.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 el cual indica: *"La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que consumos midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario. Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un periodo no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según disponga los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros periodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales".*

Y, con relación a la desviación significativa del mes de octubre de 2024, le indicamos que de acuerdo con lo señalado por la **RESOLUCIÓN No. 105 007 del 30 de enero de 2024**, expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, Artículo 1**, que modificó *de forma transitoria el artículo 38 de la Resolución CREG 108 de 1997*, GASCARIBE S.A. E.S.P., por medio de su **CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES**, que rige las relaciones entre los usuarios y la Empresa, estableció en el TITULO I, DESVIACIÓN SIGNIFICATIVA NO JUSTIFICADA:

"Se entenderá por desviación significativa No Justificada todo usuario que se encuentre dentro de los parámetros descritos en la fórmula fijada en el párrafo primero, artículo 1 de la Resolución CREG 105 007 DE 2024 o

la norma que la modifique o adicione, sin que se encuentre justificada la desviación en algún criterio de la analítica de datos diseñada por LA EMPRESA. En este caso, LA EMPRESA realizará la visita que corresponda.”.

1. Ahora bien, el artículo 44 parágrafo 3, del CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, respecto de las DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS NO JUSTIFICADAS, señala:

“Mientras se establece la causa de la desviación del consumo, LA EMPRESA determinará el consumo con base en el consumo promedio de los últimos seis (6) meses, tomando como valor mínimo el señalado en la última facturación, o con fundamento en los consumos promedios de otros USUARIOS que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales. Una vez aclarada la causa de la desviación, LA EMPRESA procederá a establecer las diferencias entre los valores facturados, que serán abonados o cargados al USUARIO, según sea del caso, en el siguiente período de facturación.”

2. Para la elaboración de la facturación del mes de noviembre de 2024, se identificó una desviación del consumo, por lo que GASCARIBE S.A. E.S.P., procedió a cobrar en la factura del mes señalado, el consumo promedio que registraba dicho servicio, el cual era de 105 metros cúbicos, de acuerdo con lo previsto en el CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, el artículo 44 parágrafo 3.
3. Con el fin de investigar la desviación significativa presentada, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una de nuestras firmas contratistas al citado inmueble el día 15 de noviembre de 2024, y se pudo observar que el medidor No. K-4176870-21 registraba una lectura de 1699 metros cúbicos, medidor en buen estado, prueba de funcionamiento cumple, cuenta con estufa residencial de 2 fogones y otra estufa semi industrial de 4 quemadores, prueba de hermeticidad cumple, presión 0.42.
4. Para la elaboración de la factura del mes de noviembre de 2024, se pudo verificar que el medidor No. K-4176870-21, registraba una lectura de 1727 metros cúbicos. Esta lectura, es restada de la última lectura tomada al medidor, la cual fue de 1002 metros cúbicos (factura de agosto de 2024), arrojando una diferencia de 725 metros cúbicos. Al aplicar el factor de corrección, arroja un consumo corregido de 717 metros cúbicos.
5. Teniendo en cuenta lo anterior, al periodo de septiembre y octubre de 2024, le corresponde un consumo de 252 y 236 metros cúbicos; al periodo de noviembre de 2024, le corresponde un consumo de 229 metros cúbicos.
6. Es por ello que, GASCARIBE S.A. E.S.P., realizó un ajuste en la factura del mes de noviembre de 2024, en el sentido de, cobrar los 152 y 131 metros cúbicos de consumo que faltaban por cobrar en el mes de septiembre y octubre de 2024; más los 229 metros cúbicos de consumo que le corresponden al mes de noviembre de 2024, para completar los 717 metros cúbicos, consumidos entre los citados periodos.

7. El ajuste de consumo de la facturación del mes de septiembre y octubre de 2024, de los 152 y 131 metros cúbicos por valor de \$194.104.00 y \$164.012.00; cobrados en la facturación del mes de noviembre de 2024, se realizó con fundamento en lo establecido en el artículo 149 de la ley 142 de 1994 que señala: "... Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptores o usuario en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso".
8. Con ocasión a su reclamación sobre el consumo facturado en el mes de noviembre de 2024, le informamos que, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una de nuestras firmas contratistas al predio que nos ocupa, el día 16 de diciembre de 2024, quien efectuó una revisión técnica en las instalaciones del servicio de gas natural del inmueble en mención, mediante la cual se pudo observar que, se encontró medidor con lectura 1934 metros cúbicos, en buen estado funciona normal, centro de medición despejado, utilizan 1 estufa residencial de 2 quemadores y 1 horno comercial, cumple con prueba hermeticidad, el uso del servicio es mixto hacen panes.
9. Por todo lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma el consumo ajustado del mes de septiembre y octubre de 2024, reflejado en la facturación del mes de noviembre de 2024, así como, el consumo correspondiente al periodo de noviembre de 2024, de conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (5)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente comunicación proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS010/73
221601758